----Trelew, de Septiembre de 2018.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 155/2018 de fs. 115, el recurso de apelación deducido a fs. 120, concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 121, y que fuera fundado a fs. 122/123vta. por el Sr. H. A. R. a través de su apoderada y contestado por la contraria a fs. 126/127vta.----------

----------**Y CONSIDERANDO**: ----------

---------- ----I.- Que la resolución recurrida decidió suspender todo contacto entre el Sr. R. y sus hijos, K. E. R. y M. G. R., hasta tanto se cuente con los informes de los avances terapéuticos pertinentes y habiendo transcurrido los plazos enunciados por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario. Para resolver así, consideró el interés superior de los niños, su concepto como sujetos de derecho, y los informes elaborados por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario. Respecto de estos últimos, incluyendo los que fueron agregados a la acción por violencia familiar tramitada ante el Juzgado de Familia Nº 1, ponderó que existen factores de riesgo para los niños si se reanuda el contacto paterno filial, en cuanto a la interacción familiar histórica entre ambos progenitores y, particularmente, la negación del padre de los hechos sobre la sentencia de juicio abreviado por abuso sexual infantil. ----------

----II.- Se agravia la recurrente en tanto no se valoró la prueba rendida en autos que acredita que el Sr. R. participa en espacios terapéuticos desde el año 2016, tal como fuera sugerido por el ETI, agregando que el informe psiquiátrico presentado por el médico tratante, Dr. E. O., acredita que se encuentra en condiciones de relacionarse con sus hijos. Critica que la resolución solo se haya basado en el informe del ETI, en el informe de la psicóloga de los niños y los dichos de la madre, sin escuchar previamente a los niños. Entiende que la sentencia de grado ha sido dogmática, en tanto no surge elemento que indique daño a los menores durante la vigencia del régimen de comunicación homologado, el que incorporaba una persona de confianza de la madre para acompañar a los niños durante las visitas del padre. Cuestiona que no se hayan valorado las reiteradas propuestas efectuadas por el demandado para reanudar el contacto con sus hijos a través de medios alternativos, como el whatsapp, video llamadas o llamadas telefónicas. ----------

----Que a fs. 140/142vta. se llevó a cabo la audiencia que prescribe el art. 130 de la Ley III N° 21, incluyendo el contacto personal de los Sres. Jueces de Cámara con los menores de edad involucrados en autos, a quienes se escuchó en la oportunidad, quedando constancia de ello mediante acta reservada por Secretaría.----------

----Que a fs. 144 contestó la vista concedida la Sra. Asesora de Familia, Dra. Susana Garrigos, quien entiende que debe confirmarse la resolución del grado.----------

--III.- Que la Jueza de grado sostuvo su decisión, principalmente, en los informes realizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario, de los cuales surgen factores de riesgo para los niños si se reanuda el contacto paterno filial, en cuanto a la interacción familiar histórica entre ambos progenitores y, particularmente, la postura negatoria

asumida por el padre respecto de la condena por abuso simple infantil.

------Dichos informes obran agregados a fs. 74/76 y fs. 105/106 de estos actuados y a fs. 15/16 en la causa agregada por cuerda “M., M. E. c/ R., H. A. s/Violencia Familiar” (Expte.48/2008). De ellos y las entrevistas realizadas, surge que una modalidad comunicacional entre los padres de los niños, compatible con la violencia familiar, por lo que se torna un factor de riesgo para dar continuidad al contacto paterno filial. Consideran estos en general que ambos adultos deben continuar en espacios terapéuticos donde logren abordar sus respectivos posicionamientos dentro del plan de parentalidad y lograr reflexionar sobre las necesidades de los hijos del sistema familiar que han conformado, entendiendo que el contacto entre padre e hijos no podrá darse hasta tanto no se cumplan con aquellas condiciones.----------

----Ahora bien, conforme lo señalado *supra,* la a quo suspendió el régimen de comunicación de los niños K. E. R. y M. G. R., basándose — principalmente— en estos informes y, particularmente, en virtud de la negación del padre de los hechos sobre la sentencia de juicio abreviado por abuso sexual infantil. ----------

----Que el recurrente, lejos de atacar estos argumentos y señalar los motivos por los cuales dichos informes técnicos no pueden ser considerados, se limitó a manifestar una opinión contraria en lo que —entiende— deben ser otros elementos a tener en cuenta; pretendiendo que se pondere un informe psiquiátrico de parte o las propuestas que ha hecho para reanudar el contacto. ----------

--Siendo así, se advierte que el recurrente no ha conmovido los argumentos basales de la resolución cuestionada, en este caso, los informes técnicos interdisciplinarios que aconsejan no reanudar el régimen de contacto entre el Sr. R. y sus hijos, hasta que se den ciertas condiciones previas. En efecto, en un escrito que tiende más a disentir que a criticar, el recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento.----------

----En este aspecto, debe recordarse que el artículo 82 de la Ley III N° 21 señala que los Equipos Técnicos Interdisciplinarios se encuentran integrados por médicos pediatras y psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que resulten necesarios, los cuales elaboran diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración. Sus conclusiones no son vinculantes para los jueces, más estos deben fundar su apartamiento, bajo pena de nulidad, en caso de resolver en sentido adverso al sustentado por el equipo actuante. ----------

----En este sentido, la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario es necesaria y pertinente (arts. 706, inc. b del CCCN), teniendo en cuenta la conformación interdisciplinaria que lo caracteriza, su especialidad, el seguimiento que éste ha realizado del grupo familiar en todos los procesos en que se encuentran vinculados y su carácter de órgano auxiliar de la justicia, cuya función es colaborar y brindar conocimientos técnicos y científicos que ayuden a la magistrada en la toma de decisiones (conf. CACR, Sala A, SIF N° 159/2016; CACR, Sala B, SIF N° 71/2014; Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit.

por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en “Protección contra la Violencia Familiar” dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa Fe 2007, p. 112). ----------
----------Por este motivo, si se le exige al Magistrado de grado una fundamentación especial para apartarse de un dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario, con más razón lo deberá hacer la parte en su memorial de agravios si pretende revocar una sentencia que se ha basado esencialmente en dichos informes, lo que no ha hecho la parte en autos; limitándose a mencionar otras circunstancias que no logran conmover aquellas conclusiones. ----------

----En iguales condiciones, debe destacarse que la Magistrada de grado ponderó también para resolver, la negación del padre de los hechos vertidos en la causa “R. A. p.s.a Abuso Sexual Simple – Carpeta N° 6701 – Legajo N° 53785” que tramitó en la circunscripción Puerto Madryn, donde fue condenado por abuso sexual simple mediante sentencia de juicio abreviado, en la cual —vale destacar— reconoció los hechos imputados. Esta circunstancia no fue debidamente rebatida por el recurrente en su memorial de agravios, limitándose solo a manifestar en la audiencia celebrada a fs. 142/vta. que fue mal asesorado por sus letrados en la oportunidad, que la niña abusada se confundió, que no fue él el autor, lo que no alcanza a conmover ni el carácter firme de aquella resolución judicial del fuero penal ni de la que aquí se pretende revocar.----------

-----Al respecto debe señalarse que el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución y los elementos en que basó la decisión (conf. STJCh., SI N° 69/SCA/2014). Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC.; esta Sala en la SIC nº 79 de 2010, con cita de los precedentes SIC nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y SDC nº 18 de 1999; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

----Siendo una carga procesal, entonces, la expresión de agravios debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (PALACIO,

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). Así, es preciso señalar que si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto (ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197). ----------

----En consecuencia y por lo dicho, visto los términos de la presentación de fs. 122/123vta. corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC. ----------

----V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. S. F., apoderada de la Sra. M. E. M., en la suma equivalente a 15 JUS, incluyendo el plus procuratorio; mientras que a la Dra. M. E. E. E., patrocinante del Sr. H. A. R., en la suma equivalente a 8 JUS, y a la Dra. M. G. M., apoderada de la misma parte, la suma equivalente a 3 JUS en virtud del plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 29 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

-------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 155/2018 de fs. 115 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--IMPONER las costas al recurrente.----------

----REGULAR honorarios profesionales a las Dras. M. S. F., M. E. E. E. y M. G. M., en la suma equivalente a 15, 8 y 3 JUS, respectivamente. ----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA